

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, noviembre 07 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 16 de marzo del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Impugnación de Paternidad para adelantar conjuntamente con la de Investigación de Maternidad, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00441-00, la cual reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2270

Cali, noviembre siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00441-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD

Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada con la de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial de confianza, por el señor HASHMUKH DEVRAJ PUNAMIA, encuentra el Despacho que, se encuentran acorde con lo previsto en los Arts. 82, 90, 390 y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, se hace procedente su admisión como se dispondrá.

Conforme lo anterior el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR las demandas de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** en contra de los menores **ADI MAINA JAIN PUNAMIA** y **MYRA MAINA JAIN PUNAMIA** y la de **INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD** contra la señora **LEYDY MARCELA NARANJO HERRERA**, interpuestas a través de apoderado judicial de confianza por el señor **HASHMUKH DEVRAJ PUNAMIA**.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación en acción de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** al señor **CRISTHIAN CAMILO CUCHIMBA**.

TERCERO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite VERBAL consagrado en los Arts. 386 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los menores **ADI MAINA JAIN PUNAMIA** y **MYRA MAINA JAIN PUNAMIA** demandados dentro del presente asunto, al abogado ARTURO AGUADO ROJAS, quien puede ser localizado en la dirección electrónica abagu1954@hotmail.com y en el teléfono: 8811402 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el núm. 7º del Art. 48 ibídem, profesional del derecho seleccionado de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho, a quien se le comunicará esta designación, por el medio más expedito, haciéndole las advertencias que el cargo es de forzosa aceptación y no genera honorarios.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma que se establece en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, enviando copia de la misma, de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como del auto de inadmisión y la subsanación, al canal digital suministrado para efecto de notificación del extremo pasivo, sin necesidad del envío, de previa citación o aviso físico o virtual, **lo cual se deberá acreditar en debida y forma aportando el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje; INFORMÁNDOLE**, que la contestación de la demanda deberá enviarla al correo electrónico del Despacho j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido legalmente, esto es, de 8 a.m. a 5 p.m., para efectos de los términos judiciales y **ADVIRTIÉNDOLE**, que dispone del término judicial de **veinte (20) días** para ejercer por intermedio de apoderado, su derecho de defensa.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad NOTIFICAR al extremo demandado, conforme lo indicado en el numeral anterior.

SÉPTIMO: ABSTENERSE el Despacho de decretar por ahora, la práctica de la prueba de genética con marcadores de A.D.N., entre los menores **ADI MAINA JAIN PUNAMIA** y **MYRA MAINA JAIN PUNAMIA**, la demandada en **INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD** señora **LEYDY MARCELA NARANJO HERRERA** y el demandante **HASHMUKH DEVRAJ PUNAMIA**, en el presente asunto, toda vez que fue aportada como prueba anticipada, para lo cual una vez trabada la relación jurídico procesal y verificada la autenticidad de la misma, se correrá el respectivo traslado al extremo demandado.

OCTAVO: DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar compuesto por los menores **ADI MAINA JAIN PUNAMIA** y **MYRA MAINA JAIN PUNAMIA**, la demandada en **INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD** señora **LEYDY MARCELA NARANJO HERRERA** y el vinculado en investigación de paternidad **CRISTHIAN CAMILO CUCHIMBA**, por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o laboratorio que para el efecto señale el I.C.B.F., de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 386 del C. G. del P.; se le informa a las partes que si desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esta misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir el costo de aquella.

NOVENO: OFICIAR a los laboratorios Servicios Médicos Yunis Turbay y Genes S.A.S., a fin de que certifiquen la autenticidad de los dictámenes o resultados de las pruebas de ADN practicadas a la señora **LEYDY MARCELA NARANJO HERRERA**, a los menores **ADI MAINA JAIN PUNAMIA** y **MYRA MAINA JAIN PUNAMIA** y al señor **HASHMUKH DEVRAJ PUNAMIA**, para lo cual deberán adjuntar copia de los mismos. Así mismo para que anexen certificación de la ONAC.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 152

HOY: Noviembre 08 de 2023.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario